AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 301

Mercaderes, Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho demanda MONITORIA, radicado bajo el Número 2023-00043-00, promovida a través de apoderada judicial, por la señora NANCY LUCIA MEZA OSPINA, en contra del señor ANACREONTE ERAZO SOLARTE, en calidad de director ejecutivo de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN PARA EL CAMBIO SOCIAL DE MERCADERES –FUNDASCAMER-, a fin de decidir lo pertinente; demanda que evidencia los siguientes defectos que se deben subsanar.

- En el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, la cuantía la establece en la suma de $25.866.775 y en las pretensiones solicita se condene a la parte demandada a pagar a la parte demandante las siguientes sumas de dinero: $25.866.775, por el contrato verbal del 4 de octubre de 2021 y por la suma de $25.482.080, por concepto del contrato verbal del 6 de septiembre de 2021 al 8 de junio de 2022. Debe aclarar esta situación a fin de establecer la cuantía.

- No se allego prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal, como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del proceso establece lo siguiente

> *"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial*
>
> *como requisito de procedibilidad (…)".*

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

> *"Si la materia de que, trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*
>
> *(…)".*

De esta manera se puede concluir, que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad, ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo, siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

Al corregirse la demanda deberá integrar en la subsanación los nuevos anexos que resulten apropiados.

A partir del anterior defecto, debe ser subsanado y se declarará inadmisible la demanda con el fin de que la parte demandante proceda de conformidad, dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 90 del C. G. del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente MONITORIO, radicado bajo el número 2023-00043-00, promovido por la señora NANCY LUCIA MEZA OSPINA, en contra del señor ANACREONTE ERAZO SOLARTE, en calidad de director ejecutivo de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN PARA EL CAMBIO SOCIAL DE MERCADERES –FUNDASCAMER-, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIRO FUENTES RÍOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES- CAUCA

El Auto anterior se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **032** de hoy **17** de mayo de 2023

JULIAN ANDRES VIDAL CHAMISO
Secretario